

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

TEXTO ORIGINAL.

Ley Publicada en el Periódico Oficial del 7 de agosto de 2006.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 191

**QUE CONTIENE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL
SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el Territorio del Estado de Hidalgo y sus disposiciones son de orden público e interés general.

Tiene por objeto contribuir a la conservación, protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del Estado y sus recursos, así como establecer la competencia del Estado y los Municipios, bajo el principio de concurrencia, previsto en el Artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas, se observará lo dispuesto por el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 2.- Es objeto general de la presente Ley:

I.- Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del Estado, mediante la participación en el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las

cuencas y ecosistemas hidrológicos-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

II.- Impulsar la silvicultura y el aprovechamiento de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento del nivel de vida de los hidalguenses, especialmente de los propietarios, poseedores y pobladores forestales;

III.- Promover el desarrollo de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales, así como proteger, mantener y aumentar su biodiversidad;

IV.- Organizar, capacitar, operar, integrar y profesionalizar las instituciones públicas del Estado y Municipios, para el desarrollo forestal sustentable; y

V.- Respetar y vigilar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales en los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, campesinos y pequeños propietarios, en los términos del Artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 3.- Es objeto específico de la Ley:

I.- Definir, instrumentar y aplicar la política forestal Estatal;

II.- Regular el manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas y recursos forestales;

III.- Desarrollar y aplicar criterios e indicadores para el manejo forestal sustentable;

IV.- Fortalecer la conservación y preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico;

V.- Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico del Estado;

VI.- Promover la incorporación de la actividad forestal en el desarrollo rural;

VII.- Coadyuvar en la rehabilitación de las cuencas hidrológico forestales;

VIII.- Recuperar y desarrollar bosques en terrenos preferentemente forestales Estatales, para que cumplan con la función de conservar los suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo forestal;

IX.- Promover y regular los servicios técnico forestales;

X.- Promover y consolidar las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;

XI.- Compatibilizar en lo posible las actividades pecuarias y agrícolas en terrenos forestales y preferentemente forestales a través de sistemas agro-silvopastoriles;

- XII.-** Asumir las funciones de inspección y vigilancia forestal, mediante convenios y acuerdos con la Federación;
- XIII.-** Promover las certificaciones forestales y de bienes y servicios ambientales, tomando en consideración los lineamientos Nacionales e Internacionales;
- XIV.-** Promover y regular la prevención, combate y control de incendios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;
- XV.-** Promover y regular las forestaciones con propósito comercial;
- XVI.-** Promover que los productos forestales procedan de bosques manejados sustentablemente a través de la certificación forestal;
- XVII.-** Propiciar la productividad en toda la cadena forestal;
- XVIII.-** Asesorar y apoyar la organización y desarrollo de los productores forestales y la creación de empresas sociales forestales para mejorar las prácticas silvícolas;
- XIX.-** Promover el fomento de actividades que protejan y conserven la biodiversidad de los bosques productivos, mediante prácticas silvícola y manejo forestal sustentables;
- XX.-** Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos;
- XXI.-** Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;
- XXII.-** Promover la capacitación de productores para el manejo sustentable de los recursos forestales;
- XXIII.-** Desarrollar y fortalecer la capacidad institucional en un esquema de descentralización, desconcentración y participación social;
- XXIV.-** Promover la ventanilla única de atención institucional eficiente para los usuarios del sector forestal;
- XXV.-** Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones del sector forestal;
- XXVI.-** Fortalecer el sistema integral forestal en el ámbito Estatal y Municipal;
- XXVII.-** Fortalecer la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal Estatal.
- XXVIII.-** Promover instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal;

XXIX.- Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable; y

XXX.- Fomentar la cultura, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico forestal.

CAPÍTULO II DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN LA LEY

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;

II.- Áreas de Protección Forestal: Los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona Federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la Autoridad, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley;

III.- Áreas Forestales Permanentes: Las tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal, dedica exclusivamente a la actividad forestal sustentable;

IV.- Áreas Forestales Temporales: Las superficies de uso agrícola o pecuario, que se dediquen temporalmente al cultivo forestal, mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de estas áreas forestales temporales, se mantendrá durante un tiempo no inferior al turno de planeación.

V.- Auditoría técnica preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado, para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;

VI.- Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales;

VII.- Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales, para su conservación y posterior traslado;

VIII.- Centro de acopio: Lugar donde se reciben los materiales que son utilizados en el área forestal;

IX.- Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos, se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

X.- CONAFOR: La Comisión Nacional Forestal;

- XI.- CONANP:** La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- XII.- Consejo:** El Consejo Forestal Estatal;
- XIII.- Conservación forestal:** El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;
- XIV.- COEDE:** El Consejo Estatal de Ecología;
- XV.- Cuenca hidrológico-forestal:** La unidad física de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y de agua que fluye por diversos cauces, convergiendo en uno común y constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;
- XVI.- Delegación Regional:** Enlace de la Secretaría en diversos Municipios;
- XVII.- Ecosistema forestal:** La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XVIII.- Empresa Social Forestal:** Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación, con capacidad agraria y empresarial;
- XIX.- Estado.-** El Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- XX.- Fondo:** El Fondo Forestal Estatal;
- XXI.- Forestación:** El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales, con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;
- XXII.- Manejo forestal:** El conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas;
- XXIII.- Materias primas forestales:** Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;
- XXIV.- Ordenación forestal:** La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;
- XXV.- Plantación forestal comercial:** El establecimiento, cultivo y manejo de la vegetación forestal, en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo

principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización y comercialización;

XXVI.- Producto forestal maderable: El bien obtenido de un proceso de transformación de materias primas maderables con características y uso final distinto;

XXVII.- Programa de manejo forestal: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;

XXVIII.- Programa de manejo de plantación forestal comercial: El instrumento técnico de planeación y seguimiento, que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal, relativo de una plantación forestal comercial;

XXIX.- Residuos sólidos : Los generados en las casas habitación, que resulten de la eliminación de los materiales que se utilizan en actividades domésticas de los productos que consumen y sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad, dentro de establecimientos o en la vía pública, con características domiciliarias y resultante de la limpieza de las vías de comunicación y lugares públicos y aquellos cuya composición sea inorgánica.

XXX.- Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en interdependencia con los recursos forestales;

XXXI.- Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, animales y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquellas de interés científico, biotecnológico o comercial;

XXXII.- Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXXIII.- Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

XXXIV.- Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, susceptible de aprovechamiento, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXXV.- Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal, que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen factores hereditarios y de reproducción, que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;

XXXVI.- Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales;

XXXVII.- Registro Estatal Forestal: Base de datos implementada por la Secretaría que contiene la información básica de los productores y organizaciones forestales;

XXXVIII- Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XXXIX.- Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;

XL.- Restauración forestal: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

XLI.- Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales;

XLII.- Sanidad forestal: Lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales;

XLIII.- Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado;

XLIV.- Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros;

XLV.- Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal, la asesoría y capacitación de los propietarios o poseedores de recursos forestales;

XLVI.- Servicio Estatal Forestal: El órgano encargado de conjuntar esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones para la atención eficiente del servicio forestal

XLVII.- Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

XLVIII.- Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

XLIX.- Terreno preferentemente forestal: Aquel que en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo los ya urbanizados;

L.- Terreno temporalmente forestal: La superficie agropecuaria que se dedique temporalmente al cultivo forestal, mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal, se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

- LI.-** Turno: El periodo de regeneración de los recursos forestales, que comprende desde su extracción hasta el momento que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;
- LII.-** Unidad de manejo forestal: El territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos;
- LIII.-** Uso doméstico: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacción de las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural;
- LIV.-** Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada con otros recursos y procesos naturales;
- LV.-** Vegetación exótica: El conjunto de plantas arbóreas, arbustivas o crasas, ajenas a los ecosistemas naturales;
- LVI.-** Ventanilla única: El sistema administrativo de las Dependencias y Entidades del sector público forestal Estatal y Municipal, para la atención de los distintos usuarios del sector; y
- LVII.-** Visita de inspección: La que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 5.- El Estado, a través de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, para asumir las siguientes funciones:

- I.-** Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Nacional Forestal y de los sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente del sector;
- II.-** Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la Entidad, así como de plagas y enfermedades;
- III.-** Inspección y vigilancia de las actividades forestales;
- IV.-** Imponer las medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- V.-** Requerir la comprobación de la legal procedencia de materias primas forestales;
- VI.-** Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;

VII.- Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación y de plantaciones forestales comerciales;

VIII.- Autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos de uso forestal y preferentemente forestales, informando al Municipio;

IX.- Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

X.- Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como regular y asistir a los servicios técnicos forestales; y

XI.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, que apliquen a las actividades forestales, así como el Art.5º de su Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Se declara de utilidad pública:

I.- La conservación, protección, restauración y el manejo sustentable de los ecosistemas forestales, así como de las cuencas hidrológico-forestales; y

II.- La ejecución de acciones y obras destinadas a la conservación, protección y generación de bienes y servicios ambientales.

ARTÍCULO 7.- La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio Estatal, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios donde se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

ARTÍCULO 8.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO SEGUNDO DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 9.- El Estado y los Municipios, ejercerán sus atribuciones en materia forestal, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en las demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN 1 DE LAS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 10.- Corresponden a los Municipios:

I.- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal, la política forestal del municipio;

II.- Aplicar los criterios de política forestal, previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en esta Ley, en bienes y zonas de jurisdicción Municipal;

III.- Apoyar a la Federación y al Estado, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;

IV.- Participar en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente, para los usuarios del sector;

V.- Coadyuvar con el Gobierno de la Entidad, en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

VI.- Participar, en coordinación con el Estado y la Federación, en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

VII.- Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;

VIII.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

IX.- Expedir las licencias o permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, considerando los criterios establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y en esta Ley;

X.- Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos, para promover el desarrollo forestal, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los lineamientos de la política forestal del País y del Estado;

XI.- Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales, en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal y participar en la atención de emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil, que la Federación establezca;

XII.- Fomentar la organización de dueños y poseedores de terrenos forestales, para la prevención y combate de incendios forestales;

XIII.- Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

- XIV.-** Apoyar el establecimiento de viveros y programas de producción de plantas;
- XV.-** Llevar a cabo, en coordinación con el Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales, dentro del ámbito de su competencia;
- XVI.-** Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;
- XVII.-** Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales, en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XVIII.-** Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los Gobiernos Federal y Estatal, en la vigilancia forestal en el Municipio;
- XIX.-** Denunciar ante las Autoridades competentes las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XX.-** Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal de recursos forestales y tala clandestina;
- XXI.-** Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales, en los términos establecidos en esta Ley y ;
- XXII.-** La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable, les conceda esta Ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO II DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL FORESTAL

SECCIÓN 1 DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ARTÍCULO 11.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-** Formular y conducir la política Estatal de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales Nacional;
- II.-** Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;
- III.-** Elaborar el Programa Estatal Forestal,
- IV.-** Coadyuvar en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;

- V.-** Promover incentivos económicos en materia forestal y lineamientos para su aplicación y evaluación;
- VI.-** Establecer los lineamientos para integrar el Sistema Estatal de Información Forestal;
- VII.-** Promover la integración, monitoreo y actualización del Inventario Forestal Estatal y de Suelos ;
- VIII.-** Instrumentar la metodología, tomando en consideración los parámetros internacionales, para la valoración de bienes y servicios ambientales;
- VIX.-** Establecer las bases e instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales, así como para promover la compensación por los bienes y servicios ambientales, que presentan los ecosistemas forestales;
- X.-** Deslindar, poseer y administrar los terrenos Estatales forestales propiedad del Estado;
- XI.-** Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades, dentro de los términos que se señalen en el convenio de coordinación que la Federación celebre con el Estado;
- XII.-** Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación y Municipios, en la inspección y vigilancia forestal de la Entidad, así como de las acciones de prevención y combate a la tala clandestina y aprovechamiento ilegal de los recursos forestales;
- XIII.-** Generar los mecanismos necesarios para coordinar, promover e impulsar la participación directa de las Autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, así como de los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas forestales, en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, restauración, transformación y comercialización de los recursos forestales;
- XIV.-** Elaborar estudios para proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;
- XV.-** Expedir las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, en coordinación con la Federación, previos acuerdos y convenios que se celebren con la misma; dando parte a los Municipios;
- XVI.-** Ejercer los actos de Autoridad relativos a la aplicación de la política ambiental Estatal de aprovechamiento sustentable, conservación, protección y restauración de los recursos forestales y de suelos, en coordinación con la Federación y el COEDE, previos acuerdos y convenios que se celebren;
- XVII.-** Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XVIII.- Coadyuvar y fomentar con los agentes de la cadena productiva forestal y de sus asociados, el impulso de actividades forestales diversificadas e integradas, así como la exportación de productos forestales procesados y semiprocesados, para la defensa del sector forestal en materia de comercio exterior, así como promover el mejoramiento del mercado interno, a través de la integración de cadenas productivas y de los sistemas-producto del sector;

XIX.- Coordinar con las Autoridades Federales y Municipales, la orientación y asesoramiento de los programas y acciones que coadyuven a los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales, en la conservación y mejoramiento de su lugar de residencia y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas y programas educativos de contenido forestal;

XX.- Impulsar la participación directa de los Municipios, propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XXI.- Constituirse en enlace con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con la Federación y los Municipios, para la ejecución de programas de prevención y combate de incendios forestales;

XXII.- Asesorar y capacitar a los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y a otros productores forestales, para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales, en los términos previstos por esta Ley y de acuerdo con sus usos y costumbres;

XXIII.- Diseñar, ejecutar y promover los programas productivos, de prevención, restauración, conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos forestales;

XXIV.- Realizar de forma coordinada con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa respectivo, así como formular y coordinar la política de investigación forestal y de desarrollo tecnológico;

XXV.- Efectuar campañas de difusión sobre el desarrollo forestal sustentable;

XXVI.- Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal en el Estado;

XXVII.- Diseñar, formular, y aplicar en concordancia con la política forestal Nacional, la política forestal en el Estado;

XXVIII.- Participar, en concordancia con la política Nacional, el manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o preferentemente forestales, así como de los recursos forestales y sus recursos asociados, aplicando los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XXIX.- Evaluar los programas de manejo, regular y asistir a los servicios técnico forestales, previos acuerdos y convenios que se celebren con la Federación;

XXX.- En coordinación con las Dependencias y Entidades Federales, intervenir en foros y mecanismos de cooperación y financiamiento económico que promuevan el desarrollo forestal en el Estado, vigilando que se cumpla con esta Ley y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XXXI.- Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

XXXII.- Llevar a cabo, en coordinación con la Federación y los Municipios, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia; y

XXXIII.- Las demás que señalen la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN 2 DE LAS PROMOTORÍAS DE DESARROLLO FORESTAL

ARTÍCULO 12.- El sector público forestal impulsará las promotorías de desarrollo forestal, las cuales podrán establecerse como parte integrante de las Delegaciones Regionales u otras estructuras ya establecidas en el Estado.

Sus tareas comprenderán la difusión de las políticas de desarrollo forestal y de los apoyos institucionales, que sean destinados al sector; la organización de los productores y sectores social y privado y la participación activa del sector, en las acciones institucionales y sectoriales, así como la atención a los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales; además de cumplir con las responsabilidades que se les asignen a fin de acercar la acción pública al ámbito rural forestal.

ARTÍCULO 13.- En la celebración de los convenios y acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que el Estado y los Municipios, cuenten con el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica, para el desarrollo de las funciones que se asuman;

ARTÍCULO 14.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan, por la ejecución de los convenios y acuerdos, intervendrá el Consejo Estatal Forestal, en el ámbito de su competencia;

ARTÍCULO 15.- De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Secretaría se coordinará con el Consejo Estatal de Ecología, para coadyuvar con la Federación, en la adopción, consolidación y cumplimiento de los objetivos del Servicio Nacional Forestal, previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTÍCULO 16.- El Estado, por conducto de la Secretaría, se coordinará con la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad y demás instancias de la Federación competentes, a fin de participar en la elaboración de programas por cuencas hidrológico

forestales, en los que se deberán desarrollar las acciones y presupuestos tendientes al manejo integral de éstas, así como para promover la reforestación de zonas geográficas, con vocación natural, que beneficien la recarga de cuencas y acuíferos, en la valoración de los bienes y servicios ambientales de los bosques y selvas, así como y participar en la atención de desastres o emergencias naturales;

Del mismo modo, el Estado, la CONAFOR, CONANP y las instancias involucradas, se coordinarán para la atención de los programas afines en materia forestal, de acuerdo con la política Nacional en la materia.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 17.- El desarrollo forestal sustentable se considera área prioritaria del desarrollo Nacional y por tanto, el Estado y sus Municipios deberán diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal Nacional, su propia política forestal.

ARTÍCULO 18.- La política Estatal en materia forestal, promoverá el fomento y adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable, mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social, que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida, sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el Ejecutivo Estatal, deberá observar los principios rectores, que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

I.- Lograr que el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales sea fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para sus propietarios o poseedores, generando una oferta suficiente para la demanda social, industrial y exportación, así como fortalecer la capacidad productiva de los ecosistemas;

II.- Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las Autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones;

III.- Dar atención integral y cercana a los usuarios, propietarios y poseedores forestales, en el marco del Servicio Estatal Forestal;

IV.- Diseñar y establecer instrumentos de mercado, fiscales, financieros y jurídico regulatorios, orientados a inducir comportamientos productivos y de consumo sobre los recursos forestales y dar transparencia a la actividad forestal;

V.- Asegurar la permanencia y calidad de los bienes y servicios ambientales, derivados de los procesos ecológicos, asumiendo en programas, proyectos, normas y procedimientos la interdependencia de los elementos naturales, que conforman los recursos susceptibles de aprovechamiento, como parte integral de los ecosistemas a fin de establecer procesos de gestión y formas de manejo integral de los recursos naturales;

VI.- Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de que la sociedad asuma el costo de su conservación;

VII.- Crear mecanismos económicos para compensar, apoyar y estimular a los propietarios y poseedores de los recursos forestales por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando a éstos como bienes públicos, para garantizar la biodiversidad y la sustentabilidad de la vida humana;

VIII.- Vigilar que la capacidad de transformación de la industria forestal existente, sea congruente con el volumen autorizado en los permisos de aprovechamiento expedidos, considerando las importaciones del extranjero y de otras Entidades; y

IX.- Consolidar una cultura forestal que garantice el cuidado, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, sus bienes y servicios ambientales, así como su valoración económica, social y de seguridad, que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo.

ARTÍCULO 19.- En la planeación y realización de acciones a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren a las Autoridades del Estado y los Municipios, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar e inducir las acciones de los particulares, en los campos social, ambiental y económico, se observarán, por parte de las Autoridades competentes, los criterios obligatorios de política forestal.

ARTÍCULO 20.- Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:

I.- El respeto y conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y su participación directa en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten;

II.- La incorporación efectiva de los propietarios forestales y sus organizaciones en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales;

III.- La participación de los propietarios de predios e industrias forestales, en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la cadena productiva;

IV.- La participación de las organizaciones sociales y privadas e instituciones públicas en la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos; y

V.- El impulso al mejoramiento de la calidad, capacidad y condición de los recursos humanos a través de la modernización e incremento de los medios para la educación, la capacitación y generación de mayores oportunidades de empleo, en actividades productivas y de servicios.

ARTÍCULO 21.- Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:

I.- Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio Estatal a través de la gestión de las actividades forestales, para contribuir a la manutención del capital genético y la biodiversidad, la calidad del entorno de los centros de población y vías de comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y cursos de agua, la disminución de la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación;

II.- La sanidad y vitalidad de los ecosistemas forestales;

III.- El uso sustentable de los ecosistemas forestales y el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;

IV.- La estabilización del uso del suelo forestal a través de acciones que impidan el cambio en su utilización, promoviendo las áreas forestales permanentes;

V.- La protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales a fin de evitar la erosión o degradación del suelo;

VI.- La utilización del suelo forestal debe hacerse de manera que mantenga su integridad física y capacidad productiva, controlando en todo caso los procesos de erosión y degradación;

VII.- La integración regional del manejo forestal, tomando como base preferentemente las cuencas hidrológico-forestales;

VIII.- La captación, protección y conservación de los recursos hídricos y la capacidad de recarga de los acuíferos;

IX.- La contribución a la fijación de carbono y liberación de oxígeno;

X.- La conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales, y de las comunidades indígenas;

XI.- La conservación prioritaria de las especies amenazadas de extinción o sujetas a protección especial;

XII.- La protección de los recursos forestales a través del combate al tráfico o apropiación ilegal de materias primas y de especies;

XIII.- La recuperación forestal de los terrenos preferentemente forestales, para incrementar la frontera forestal; y

XIV.- El uso de especies compatibles con las nativas y con la persistencia de los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 22.- Son criterios obligatorios de política forestal de carácter económico, los siguientes:

I.- Ampliar y fortalecer la participación de la producción forestal en el crecimiento económico Estatal;

II.- El desarrollo de infraestructura;

III.- El fomento al desarrollo constante y diversificado de la industria forestal, creando condiciones favorables para la inversión de grandes, medianos, pequeños y microempresas, a fin de asegurar una oferta creciente de productos para el consumo interno y el Mercado Nacional;

IV.- El fomento a la integración de cadenas productivas y comerciales;

V.- Promover el desarrollo industrial con las características necesarias para aprovechar los recursos forestales que componen los ecosistemas, así como la adecuada potencialidad de los mismos;

VI.- La plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los suelos de vocación forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo de las necesidades de madera por parte de la industria y de la población, y de otros productos o subproductos que se obtengan de estos ecosistemas;

VII.- Fomentar la investigación, el desarrollo y transferencia tecnológica en materia forestal;

VIII.- El mantenimiento e incremento de la producción y productividad de los ecosistemas forestales;

IX.- La aplicación de mecanismos de asistencia financiera, organización y asociación;

X.- El combate al contrabando y a la competencia desleal;

XI.- La diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus recursos asociados;

XII.- El apoyo económico y otorgamiento de incentivos a los proyectos de inversión forestal;

XIII.- La valoración de los bienes y servicios ambientales;

XIV.- El apoyo, estímulo y compensación de los efectos económicos de largo plazo de formación del recurso forestal y del costo de los bienes y servicios ambientales; y

XV.- La realización de acciones equivalentes a la regeneración, restauración y restablecimiento de recursos forestales, en aquellas obras o actividades publicas o privadas que por ellas mismas puedan ocasionar el deterioro;

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL

ARTÍCULO 23.- Son instrumentos de la política Estatal en materia forestal, los siguientes:

I.- La Planeación del Desarrollo Forestal Sustentable del Estado;

II.- El Sistema Estatal de Información Forestal;

III.- El Inventario Estatal Forestal y de Suelos; y

IV.- Las Normas Técnicas Estatales en materia Forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal y demás disposiciones previstas en esta Ley.

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en el Título Séptimo de la presente Ley.

SECCIÓN 1 DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 24.- La planeación del Desarrollo Estatal Forestal, como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá comprender dos vertientes:

I.- La proyección de mediano plazo, correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley Estatal de Planeación, para los programas sectoriales, institucionales y especiales, y

II.- La proyección de largo plazo, por lo que la Secretaría elaborará el Programa Estratégico Forestal Estatal. Dicho programa deberá ser aprobado por el Consejo Consultivo Forestal Estatal y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.

El Programa Estratégico de Largo Plazo, los programas institucionales y los especiales, deberán ser revisados y actualizados, en su caso, cada dos años.

Los programas que deberán elaborar los Municipios, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política Estatal forestal y buscando congruencia con los programas Nacionales.

ARTÍCULO 25.- En la planeación del desarrollo Estatal forestal, se elaborarán programas regionales, atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales y considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales, los suelos y el agua. La Secretaría promoverá que los Municipios se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y garantizar la participación de los interesados.

ARTÍCULO 26.- El titular de la Secretaría informará al Congreso del Estado, sobre la condición que guarda el sector forestal y los Municipios informarán anualmente a la Secretaría, los resultados obtenidos.

SECCIÓN 2 DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 27.- La Secretaría establecerá los procedimientos y metodología, para integrar el Sistema Estatal de Información Forestal, el cual tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, que estará disponible al público para su consulta y se integrará al Sistema Nacional de Información Forestal, conforme a lo establecido en las normas y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- En el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I.- La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- II.- La contenida en la Zonificación Forestal del País;
- III.- La contenida en el Registro Forestal Nacional;
- IV.- Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación, con propósitos de restauración y conservación;
- V.- El uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- VI.- Sobre los acuerdos y convenios en materia forestal y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación Nacional e Internacional;
- VII.- La información económica de la actividad forestal;
- VIII.- Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;

IX.- Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos Nacionales e Internacionales relacionados con este sector; y

X.- Las que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable, como plagas y enfermedades, incendios forestales, áreas perturbadas por actividades humanas, por fenómenos naturales y otros que se consideren en el Consejo Forestal Estatal.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Gestión Forestal, partiendo de los programas de manejo inscritos en el Registro Forestal Nacional, con el objeto de llevar el control, la evaluación y el seguimiento de los programas de manejo forestal, forestación y otras actividades silvícolas que se lleven a cabo en el Estado, así como de aquellos referentes al análisis de la situación de los ecosistemas forestales en el ámbito Estatal.

Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, vinculadas al sector Forestal, deberán proporcionar al Sistema Estatal de Información Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 30.- Para la integración de la información al Sistema Estatal de Información Forestal, la Secretaría deberá crear normas técnicas, procedimientos y metodologías, que garanticen la compatibilidad y la responsabilidad de la información generada y de las Autoridades involucradas en dicho proceso.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría promoverá la creación de los Sistemas Municipales de Información Forestal, considerando las normas y procedimientos existentes para la integración del Sistema Estatal de Información Forestal.

ARTÍCULO 32.- Con base en el Sistema Estatal de Información Forestal, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual, sobre la situación del sector forestal, así como las medidas que se adoptarán para revertir los procesos de degradación de los recursos forestales, rezagos y avances de los componentes ambientales, sociales y económicos, con la información que para tal efecto proporcionen la Comisión y otras Dependencias o Entidades.

SECCIÓN 3 DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

ARTÍCULO 33.- La Secretaría en coordinación con la Federación, regulará los procedimientos y metodología para integrar el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, en el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios ambientales.

ARTÍCULO 34.- El Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberá comprender la siguiente información por Municipio o Región:

I.- La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II.- Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;

III.- Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

IV.- La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus principales causas;

V.- La cuantificación de los recursos forestales que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI.- Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

VII.- Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y

VIII.- Los demás datos que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 35.- Los datos comprendidos en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos serán base para:

I.- La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal y suelos;

II.- El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;

III.- La integración de la zonificación, ordenación forestal y ecológica del territorio, y

IV.- La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo.

En el Reglamento de la presente Ley, se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

ARTÍCULO 36.- En la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos y de la Zonificación Forestal, se deberán considerar los siguientes criterios:

I.- La delimitación por cuencas, micro cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;

II.- La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales, existentes en el Territorio Nacional;

III.- La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y

IV.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

TÍTULO CUARTO DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES EN EL ESTADO

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

ARTÍCULO 37.- Corresponderá a la Secretaría a través de los acuerdos y convenios que celebre con la Federación, otorgar las siguientes autorizaciones:

I.- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

II.- Aprovechamiento de recursos maderables, productos no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;

IV.- Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquéllas de terrenos forestales temporales; y

V.- Otorgar los permisos para el aprovechamiento de los recursos forestales en zonas agrícolas y pecuarias.

ARTÍCULO 38.- Previamente a las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, la Secretaría obtendrá las opiniones y observaciones técnicas al Consejo Estatal Forestal, para efecto del Artículo 55 de esta Ley, sin que ello implique suspender o interrumpir los plazos señalados en la presente Ley, para emitir las autorizaciones correspondientes, de acuerdo a los términos y condiciones previstos en el Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse o modificarse para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de su vigencia.

ARTÍCULO 40.- En caso de transmisión de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, los transmisores deberán declarar bajo protesta de decir verdad, circunstancia que el notario público ante quien se celebre la transmisión hará constar en el documento en que se formalice la misma, si existe

autorización de cambio de uso del suelo, programa de manejo forestal y de suelos, programa de manejo de plantación forestal comercial o aviso de plantación forestal comercial. En caso afirmativo, los notarios deberán notificar del acto al Registro Público de la Propiedad del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente, a fin de que informe al Registro Forestal Nacional de los actos que realicen. En caso de los que se lleven a cabo ante el Registro Agrario Nacional, éste deberá notificar de los mismos al Registro Forestal Nacional en el mismo plazo.

Los adquirentes de la propiedad o de derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, sobre los cuales exista aviso, autorización o programa de manejo en los términos de esta Ley, deberán cumplir con los términos de los avisos y programas de manejo a que se refiere la presente, así como con las condicionantes en materia de manejo forestal o de impacto ambiental respectivas, sin perjuicio de poder solicitar la modificación o cancelación correspondiente en los términos de la presente Ley.

Los titulares de los derechos de propiedad, uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección deberán hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o Autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos en todo o en parte a favor de terceras personas. Cuando se trate del supuesto a que se refiere el Artículo 56, la transferencia de los derechos derivados de la autorización, sólo podrá surtir efectos una vez que la Secretaría haya emitido dictamen sobre su procedencia.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría deberá hacer del conocimiento de las Autoridades forestales, las transmisiones que se realicen, para el efecto de su inscripción

ARTÍCULO 42.- Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, estarán obligados a:

I.- Firmar el programa de manejo;

II.- Coadyuvar en la elaboración del estudio de ordenación forestal de la Unidad de Manejo Forestal a la que pertenezca su predio;

III.- Reforestar, conservar y restaurar los suelos y, en general, a ejecutar las acciones, de conformidad con lo previsto en el programa de manejo autorizado;

IV.- Aprovechar los recursos forestales, de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización;

V.- Inducir la recuperación natural y en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo;

VI.- Solicitar autorización para modificar el programa de manejo;

VII.- Presentar avisos de plantaciones forestales comerciales, en su caso;

VIII.- Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;

IX.- Presentar informes periódicos, avalados por el responsable técnico, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes, se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;

X.- Dar aviso inmediato a la Secretaría, cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento forestal, que determine el programa de manejo;

XI.- Inscribirse en el Padrón Forestal del Estado, así como llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos;

XII.- Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente Ley; y

XIII.- Las demás establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 43.- Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos forestales y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

Cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario, mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

ARTÍCULO 44.- El manejo del aprovechamiento de los recursos forestales, estará a cargo del titular del aprovechamiento. En el caso de que éste decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría suspenderá las autorizaciones de aprovechamiento forestal en los siguientes casos:

I.- Por resolución de Autoridad judicial o jurisdiccional competente;

II.- Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión, ante alguna Autoridad o instancia competente;

III.- Cuando existan conflictos sociales, que pongan en riesgo la integridad de la comunidad o población, así como de los recursos forestales,

IV.- Cuando se detecten irregularidades graves en el cumplimiento del programa de manejo, que pongan en riesgo el recurso forestal;

V.- Cuando la Secretaría imponga medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales, y

VI.- En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables.

La suspensión sólo surtirá efectos respecto de la ejecución del programa de manejo respectivo y se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;

II.- Renuncia del titular;

III.- Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en caso de personas morales, por disolución o liquidación;

IV.- Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;

V.- Nulidad, revocación y caducidad;

VI.- Cuando en la superficie autorizada para el aprovechamiento, se decreten áreas o vedas forestales, en los términos previstos en la presente Ley; y

VII.- Cualquiera otra prevista en las Leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

ARTÍCULO 47.- Son causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:

I.- Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables;

II.- Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;

III.- Cuando se hayan expedido en violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones que de ella emanen o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento; y

IV.- Las demás que señale la presente Ley o las establecidas en las propias autorizaciones.

Cuando la nulidad se funde en error, y no en violación de la Ley o en la falta de supuestos, para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Secretaría tan pronto como cese tal circunstancia.

ARTÍCULO 48.- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando se transfieran a terceros, sin autorización expresa de la Secretaría;

II.- Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, las Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones que de ella emanen;

III.- Por realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento;

IV.- Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o se comprometa su regeneración y capacidad productiva;

V.- Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la Secretaría haya decretado en la superficie objeto de la autorización;

VI.- La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de los aprovechamientos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;

VII.- Por resolución definitiva de Autoridad judicial o jurisdiccional competente; y

VIII.- Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

ARTÍCULO 49.- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal caducan, cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

ARTÍCULO 50.- La suspensión, extinción, nulidad, revocación y caducidad de las autorizaciones, se dictará por la Autoridad que otorgó la autorización, previa audiencia que se conceda a los interesados, para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido a los titulares de las autorizaciones adelantar el plan de corta, autorizado en el programa de manejo o alterar en forma alguna el calendario aprobado por la Secretaría, salvo que existan causas económicas, meteorológicas y sanitarias, fehacientemente demostradas ante la Secretaría.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales, pertenecientes a

pueblos y comunidades indígenas o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Cuando una autorización pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, la Autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

La Secretaría, en coordinación con la Federación y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales, se realicen garantizando los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas.

CAPÍTULO II DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE LOS RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN 1 DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES

ARTÍCULO 53.- Se requiere autorización de la Secretaría, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales, terrenos agrícolas y pecuarios. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la Legislación aplicable.

El Reglamento las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.

ARTÍCULO 54.- Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones legales;

II.- Copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión, respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;

III.- Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea, de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento, así como copia certificada del Reglamento interno, en el cual se definan las obligaciones y formas de participación, en las labores de cultivo, protección y fomento de sus recursos;

IV.- Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio;

V.- El programa de manejo forestal; y

VI.- Manifestación bajo protesta de decir verdad, de la situación legal que guarden el predio o predios.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría deberá solicitar al Consejo Forestal Estatal, la opinión y observaciones respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas. El Consejo contará con quince días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.

ARTÍCULO 56.- Requerirán de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los siguientes aprovechamientos forestales:

I.- En selvas tropicales mayores a 10 hectáreas;

II.- En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración; y

III.- En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental se integrará al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

En las autorizaciones de las manifestaciones de impacto ambiental, la Autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los interesados en el proceso de consulta pública, al que se refiere la Ley ambiental mencionada.

ARTÍCULO 57.- Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el programa de manejo forestal que debe acompañarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total las 250 hectáreas.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un Programa de Manejo Forestal con un nivel intermedio.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un Programa de manejo forestal con un nivel avanzado.

El contenido y requisitos de estos niveles de programa serán determinados en el Reglamento de esta Ley e invariablemente deberán considerar acciones para inducir la regeneración natural o las opciones para reforestar con especies nativas.

ARTÍCULO 58.- Cuando se incorpore o pretenda incorporar el aprovechamiento forestal de una superficie a una unidad de producción mayor, los propietarios o poseedores deberán

satisfacer íntegramente los requisitos de la solicitud de autorización correspondientes a la superficie total por aprovecharse.

ARTÍCULO 59.- El Programa de Manejo Forestal tendrá una vigencia correspondiente a un turno. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse cuantas veces sea necesario, verificando en el campo los elementos que se establezcan en el Reglamento para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 60.- Una vez presentado un programa, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y Normas Técnicas Estatales.

Para la autorización a que se refiere este Artículo, la Secretaría deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el Programa Sobre los Recursos Forestales sujetos a aprovechamiento, así como en los ecosistemas forestales de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

La Secretaría dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de autorización para los aprovechamientos forestales previstos en el Artículo 56 de la presente Ley.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integren en un plazo no mayor a 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

Una vez presentada la documentación e información complementaria, se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva. Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere remitido la documentación e información faltante, la Secretaría desechará la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en

la ejecución del programa correspondiente, y que sólo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

ARTÍCULO 63.- De acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Secretaría sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

I.- Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales aplicables;

II.- El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo Forestal, de la que forme parte el predio o predios de que se trate;

III.- Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;

IV.- Se trate de las áreas de protección a que se refiere esta Ley;

V.- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes, o

VI.- Cuando se presenten conflictos de límites o de posición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo se aplicará a las áreas en conflicto.

ARTÍCULO 64.- En el caso de que la Secretaría no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley, se entenderá negada la autorización de aprovechamiento forestal, sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamiento a titulares cuyo historial haya resultado sin observaciones, siendo sujetos de auditoria y verificación posterior en los términos establecidos en el Reglamento.

SECCIÓN 2 DE LAS PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

ARTÍCULO 65.- Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se compruebe que no se pone en riesgo la biodiversidad; y

II.- Cuando se demuestre que la vegetación nativa tenga poco valor comercial y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares, que se adapten a la zona y favorezcan la fauna, la flora y los bienes y servicios ambientales.

La Secretaría, previo acuerdo de coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expedirá la Norma Oficial Mexicana que establezca las especies de vegetación forestal exótica que ponga en riesgo la biodiversidad.

ARTÍCULO 66.- En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá la utilización de especies nativas que tecnológicamente y económicamente sean viables. La Autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

ARTÍCULO 67.- Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o en predios con superficies menores o iguales a 800 hectáreas, únicamente requerirán de aviso por escrito a la Secretaría, que deberá contener:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios;

II.- El título que acredite el derecho de propiedad o posesión;

III.- En caso de cesión de los derechos de la forestación a terceros, señalar los datos indicados en la fracción I correspondientes al cesionario y la documentación que acredite dicha cesión;

IV.- Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca y subcuenca hidrológica-forestal y Unidad de Manejo Forestal, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios;

V.- El programa de manejo de plantación forestal simplificado, y

VI.- Una manifestación bajo protesta de decir verdad sobre la situación legal del predio o conjunto de predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios.

ARTÍCULO 68.- Cuando la solicitud de una autorización de plantación forestal comercial sobre terrenos de propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice.

ARTÍCULO 69.- Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Secretaría emitirá una constancia de registro en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el titular quedará facultado a iniciar la plantación.

La Secretaría no recibirá el aviso si éste no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 68.

Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de presentación del aviso.

ARTÍCULO 70.- El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.

ARTÍCULO 71.- El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 72.- Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales en predios con superficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales.

ARTÍCULO 73.- El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de plantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinados por las Normas Oficiales Mexicanas;

ARTÍCULO 74.- La Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, podrá:

I.- Requerir la información faltante, dentro de los primeros cinco días hábiles, cuando se hubiese presentado incompleta, suspendiéndose el término que restare para determinar lo conducente;

II.- Autorizar la plantación comercial y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales, adicionales a las previstas en el programa de manejo presentado; o bien,

III.- Negar la autorización por no cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

En el caso de que la Secretaría no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley, se entenderá autorizada la plantación forestal comercial.

ARTÍCULO 75.- Cuando el cultivo de una plantación forestal comercial se integre o pretenda integrar a una unidad de producción mayor, el propietario o poseedor de la plantación deberá presentar un nuevo aviso de forestación comercial o solicitud de autorización por el total de la superficie de la plantación.

ARTÍCULO 76.- El manejo de la plantación forestal comercial deberá estar a cargo del titular de la plantación. En el caso de que éste decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular y se dará aviso a la Secretaría.

SECCIÓN 3

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES

ARTÍCULO 77.- El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de aviso por escrito a la Autoridad competente. El Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá autorización y presentación de programas de manejo simplificado.

Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Secretaría. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible.

ARTÍCULO 78.- Cuando se requiera programa de manejo simplificado y sea elaborado por un responsable técnico, éste será garante solidario con el titular del aprovechamiento, en caso de otorgarse la autorización.

ARTÍCULO 79.- Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales, cuando se dé prioridad para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción que demuestren que se contrarresta el riesgo citado.

ARTÍCULO 80.- No se otorgarán autorizaciones, si el aprovechamiento pusiera en riesgo poblaciones o funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje. En el Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales se establecerán los criterios, indicadores y medidas correspondientes.

CAPÍTULO III DEL MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE Y CORRESPONSABLE

SECCIÓN 1 DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES

ARTÍCULO 81.- Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios técnicos forestales deberán estar inscritas en el Registro Estatal Forestal. El Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la prestación, evaluación y seguimiento de estos servicios. Los prestadores de estos servicios podrán ser contratados libremente.

ARTÍCULO 82.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa de manejo forestal, podrán recurrir a la Secretaría, en los términos del Reglamento, para que se les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestales del Estado, en coordinación con la CONAFOR y previa comprobación de la carencia de recursos.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría en Coordinación con la CONAFOR, desarrollará un programa dirigido a fomentar un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

SECCIÓN 2 DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

ARTÍCULO 84.- La Secretaría, en coordinación con la CONAFOR y los Municipios, determinará las unidades de manejo forestal, tomando como base las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico forestales, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.

La Secretaría, la CONAFOR y los Municipios, promoverán la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, cuyos terrenos estén ubicados dentro una unidad de manejo forestal.

Dicha organización realizará, entre otras, las siguientes actividades:

- I.- La integración de la información silvícola generada a nivel predial;
- II.- La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva;
- III.- La realización de estudios regionales o zonales que apoyen el manejo forestal a nivel predial;
- IV.- La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados;
- V.- La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como de tala clandestina y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes;
- VI.- La producción de plantas para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación o restauración a nivel predial;
- VII.- La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo;
- VIII.- La presentación de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o zonal; y
- IX.- Distribuir equitativamente entre los integrantes los costos o gastos adicionales de manejo.

CAPÍTULO IV DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES

ARTÍCULO 85.- Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las Autoridades competentes, de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 86.- Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se requiere la autorización de la Secretaría, en coordinación con la Federación en los términos de los convenios que se celebren, de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables, que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las Autoridades Municipales.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION FORESTAL

CAPÍTULO I DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN LOS TERRENOS FORESTALES

ARTÍCULO 87.- La Secretaría, previo acuerdo o convenio que celebre con la Federación, podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales, la Autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal

En caso de cambio de suelo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, los transmisores deberán declarar bajo protesta de decir verdad, circunstancia que el notario público ante quien se celebre la transmisión hará constar en el documento en que se formalice la misma, si existe autorización de cambio de uso del suelo, programa de manejo forestal y de suelos, programa de manejo de plantación forestal comercial o aviso de plantación forestal comercial. En caso afirmativo, los notarios deberán notificar del acto que se celebre al Registro Publico de la Propiedad del Estado de Hidalgo, en un plazo de treinta

días naturales, contados a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente, a fin de que informe al Registro Forestal Nacional de los actos que realicen. En caso de los que se lleven a cabo ante el Registro Agrario Nacional, éste deberá notificar de los mismos al Registro Forestal Nacional en el mismo plazo.

Los adquirentes de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, sobre los cuales exista aviso, autorización o programa de manejo en los términos de esta Ley, deberán cumplir con los términos de los avisos y programas de manejo a que se refiere la presente, así como con las condicionantes en materia de manejo forestal o de impacto ambiental respectivas, sin perjuicio de poder solicitar la modificación o cancelación correspondiente en los términos de la presente Ley.

Los titulares de los derechos de propiedad, uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección deberán hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o Autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos en todo o en parte a favor de terceras personas. Cuando se trate del supuesto a que se refiere el Artículo 56 la transferencia de los derechos derivados de la autorización sólo podrá surtir efectos una vez que la Secretaría haya emitido dictamen sobre su procedencia.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento.

Las autorizaciones deberán atender a lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal de Ecología, coordinará la política de uso de suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la frontera agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro Forestal Nacional.

La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal de Ecología y el Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, realizará acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcción de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, dando la participación que a los Municipios otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 88.- Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo Estatal Forestal, para concepto de compensación ambiental para actividades de protección, reforestación, restauración y

conservación, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA SANIDAD FORESTAL

ARTÍCULO 89.- La Secretaría en coordinación con la CONAFOR y los Municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerá sus funciones para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

ARTÍCULO 90.- Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios y poseedores a restaurar mediante la regeneración natural o asistida, en un plazo no mayor a dos años.

ARTÍCULO 91.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, agrícolas y pecuarios, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a la Autoridad competente del Municipio correspondiente y quienes detenten autorizaciones, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

ARTÍCULO 92.- La Secretaría dictará las Normas Técnicas Estatales en concordancia con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, que deberán regir en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar el área afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales, y agropecuarios colindantes.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en las Leyes Penales.

ARTÍCULO 93.- La Secretaría en coordinación con la Federación y los Municipios dirigirá las acciones de prevención, combate y control especializado de incendios forestales y promoverá la asistencia de las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de los Municipios y la Federación, en los términos de la distribución de competencias y acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

Se constituirá el Comité contra Incendios Forestales, presidido por el Titular de la Secretaría, y en el que participarán la CONAFOR, SEDENA, PROTECCIÓN CIVIL y SEGURIDAD PÚBLICA, mismos que serán designados por el Consejo, el cual tendrá como función la evaluación, aprobación y seguimiento del Programa Estatal contra Incendios Forestales.

La Autoridad Municipal deberá atender el combate y control de incendios y en el caso de que los mismos superen su capacidad operativa de respuesta, deberán informar al Comité, el cual actuará de acuerdo a los programas respectivos.

El Comité tendrá la participación de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

La Secretaría en coordinación con la CONOFOR (sic), elaborará el Programa Anual de Protección Contra Incendios Forestales, que se someterá a consideración del COMITÉ.

ARTÍCULO 94.- Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Estatales aplicables. Asimismo, todas las Autoridades y las empresas o personas relacionadas con la extracción, transporte y transformación, están obligadas a reportar a la Secretaría la existencia de los conatos o incendios forestales que detecten.

ARTÍCULO 95.- Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención en la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplir directamente, podrán solicitar fundadamente a las Autoridades Municipales, Estatales o Federales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar apoyo para los trabajos de restauración en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento.

En el caso de propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por incendio y haya transcurrido el plazo de dos años sin que hubieran procedido a la restauración, la Secretaría dictará medidas técnicas o correctivas que procedan para lograr la recuperación de la cubierta forestal, en caso de incumplimiento se procederá conforme a la vía legal aplicable.

Cuando los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por un incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a dos años, podrán acudir ante la Secretaría a que se amplíe el plazo, así como gestionar apoyos federales, Estatales y Municipales.

CAPÍTULO IV DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

ARTÍCULO 96.- La Secretaría, escuchando la opinión del Consejo y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de sus habitantes, promoverá la elaboración y aplicación de los programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hídricas.

ARTÍCULO 97.- Cuando se presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Secretaría formulará y ejecutará, en coordinación con los propietarios, programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y restauración de los suelos forestales degradados.

Los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Secretaría. En el caso de que éstos demuestren carecer de recursos, la Secretaría los incorporará a los programas de apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el Presupuesto de Egresos del Estado o, en su caso, realizará por su cuenta, con acuerdo de los obligados, los trabajos requeridos.

ARTÍCULO 98.- El Ejecutivo Estatal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica del Consejo y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá proponer al Ejecutivo Federal, como medida de excepción, el establecimiento de vedas forestales cuando éstas:

I.- Constituyan modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;

II.- Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren como de zonas de restauración ecológica; y

III.- Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies forestales endémicas amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la forestación, de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente Ley, en tanto no se ponga en riesgo grave e inminente la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.

En este último caso, la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Secretaría solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurar al término de la misma, que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán notificarse previamente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a los posibles afectados en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, prestaran su colaboración para que se cumpla con las vedas forestales.

ARTÍCULO 99.- Para fines de restauración y conservación, dentro de los terrenos forestales, la Secretaría, escuchando la opinión técnica del Consejo y de la CNA, declarará áreas de protección en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales, áreas de recarga y los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios, indicadores o la Norma Oficial Mexicana o Normas Técnicas Estatales correspondientes.

En todos los casos, los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de los predios correspondientes, deberán ser escuchados previamente.

Los predios que se encuentren dentro de las áreas de protección, se considera que están dedicados a una función de interés público. En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente del régimen jurídico a que se encuentren sujetas, deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales.

Para tal efecto, la Secretaría en atención a la solicitud de los interesados coordinará la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de la Federación,

Municipios, así como de los propietarios y poseedores, y propondrá al Ejecutivo Estatal, la emisión de la declaratoria respectiva.

CAPÍTULO V. DE LA REFORESTACIÓN Y FORESTACIÓN CON FINES DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

ARTÍCULO 100.- La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas de agrosilvicultura en terrenos degradados de vocación forestal, no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales vigentes en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que funja como encargado técnico, será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa.

La Secretaría y los Municipios impulsarán la reforestación con especies forestales nativas. La Norma Oficial Mexicana definirá las especies de vegetación forestal exótica, que por sus características biológicas afecten los procesos o patrones de distribución de la vegetación forestal nativa en terrenos forestales y preferentemente forestales, cuya autorización esté prohibida.

La reforestación o forestación de las áreas taladas será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos del presente Capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados. En los programas de reforestación que promueva y apoye la Secretaría, se dará énfasis a la demanda y necesidades de campesinos y de la sociedad; a precisar en cada tipo de reforestación, de acuerdo con sus objetivos, especies a plantar y a reproducir en los viveros; metas a lograr especialmente en términos de calidad de la planta y mayor supervivencia en el terreno; así como a establecer un sistema de incentivos para la reforestación y su mantenimiento durante los primeros años sobre bases de evaluación de resultados.

ARTÍCULO 101.- La Secretaría, en coordinación con la Federación, los Municipios e instituciones promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables y bancos de germoplasma, auspiciando su operación por los Municipios, así como por los propietarios y poseedores de terrenos forestales o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y plantaciones comerciales, organizados en las Unidades de Manejo Forestal, dando intervención a los responsables de los servicios técnico forestales.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES FORESTALES

ARTÍCULO 102.- La Secretaría promoverá la producción de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales, que retribuyan los beneficios prestados por los dueños y poseedores de recursos forestales a otros sectores de la sociedad, que notificará a las Entidades de la Administración Pública Federal para su establecimiento.

ARTÍCULO 103.- La Secretaría, en coordinación con la Federación, promoverá la formación de profesionales y técnicos, así como de empresas para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación de los titulares de aprovechamientos forestales, así como para enlazarlos con los usuarios, beneficiarios de los bienes y servicios ambientales y de los mercados en el ámbito Nacional e Internacional.

CAPÍTULO VII DEL RIESGO Y DAÑOS OCASIONADOS A LOS RECURSOS FORESTALES, AL MEDIO AMBIENTE, ECOSISTEMAS O SUS COMPONENTES

ARTÍCULO 104.- Cuando la Secretaría, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los recursos forestales, al medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes, requerirá mediante notificación a los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, la realización de las actividades necesarias para evitar la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas, se iniciará el procedimiento administrativo estipulado en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 105.- Lo dispuesto en el Artículo anterior será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause daño a los recursos y bienes a que se refiere este Capítulo.

De igual forma se entenderá, sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En el caso de que se ocasionen daños a los recursos forestales, al medio ambiente, a sus ecosistemas o componentes, el responsable deberá cubrir la indemnización económica correspondiente, previa cuantificación de los daños, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas o legales que procedan conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 106.- Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad, transparencia y considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras Leyes, incluyendo estímulos fiscales, créditos, fianzas, seguros, fondos y fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, respecto de la coordinación en la materia entre los sectores público, privado y los distintos órdenes de gobierno, corresponderá a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, conducir, coordinar y participar en la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 107.- La Secretaría de Finanzas y la Secretaría, diseñarán, propondrán y aplicarán medidas para asegurar que los Municipios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

Para dar cumplimiento a lo señalado en este Artículo, el Estado creará los instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal, incluyendo tasas de interés preferencial.

El Estado garantizará mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable, el Programa de Desarrollo Forestal, el Programa de Plantaciones Forestales Comerciales y la Reforestación y Conservación de Suelos, y demás que se establezcan. Asimismo, buscará la ampliación de los montos asignados y el mejoramiento constante de sus respectivos esquemas de asignación y evaluación, con base en las necesidades y prioridades de las Unidades de Manejo Forestal y de los propietarios forestales.

ARTÍCULO 108.- La Secretaría, escuchando la opinión del Consejo, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa:

- I.- Aumentar la productividad silvícola de las regiones y zonas con bosques y selvas predominantemente comerciales o uso doméstico;
- II.- Restaurar terrenos forestales degradados;
- III.- Apoyar la valoración y producción de bienes y servicios ambientales;
- IV.- Ejecutar acciones de prevención y combate de incendios y saneamiento forestal;

V.- Mejorar la calidad y elevar la supervivencia de la planta en terrenos de forestaciones o reforestaciones;

VI.- Impulsar la participación comunitaria en zonificación forestal u ordenamiento ecológico, como base de los Programas de Manejo Forestal;

VII.- Monitorear los programas de manejo forestal maderable, no maderable y de plantaciones forestales comerciales;

VIII.- Desarrollar la silvicultura comunitaria y la aplicación de métodos, prácticas y sistemas silvícolas;

IX.- Fomentar los procesos de certificación;

X.- Fortalecer la capacidad de gestión de los propietarios forestales, impulsando la utilización y mercadeo de nuevas especies y productos maderables y no maderables;

XI.- Elaborar y aplicar apoyos a largo plazo que contemplen todas las etapas de los programas;

XII.- Gestionar mecanismos especiales de financiamiento promocional que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés generadas por su lento crecimiento y los riesgos de su producción;

XIII.- Promover la cultura, educación continua y capacitación forestal; y

XIV.- Apoyar la investigación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de servicios.

Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados comerciales Nacionales e Internacionales en los que México participe.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría deberá promover y difundir a nivel regional o local, según sea el caso, las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este Capítulo, con el propósito de que lleguen de manera oportuna a los interesados. De igual manera establecerá los mecanismos de asesoría necesarios para facilitar el acceso a los instrumentos respectivos.

CAPÍTULO II DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO FORESTAL

ARTÍCULO 110.- La Secretaría en coordinación con la Federación y los Municipios promoverán el crecimiento de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la presente Ley;

- I.- Electrificación;
- II.- Obras hidráulicas;
- III.- Obras de conservación de suelos y aguas;
- IV.- Construcción y mantenimiento de caminos forestales;
- V.- Torres para la detección y combate de incendios forestales;
- VI.- Infraestructura de procesos de transformación y modernización de los sistemas de producción; y
- VII.- Las demás que se determinen de utilidad e interés público.

A fin de lograr en forma integral el desarrollo forestal, en la ampliación y modernización de la infraestructura se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones, cuencas, subcuencas y zonas con mayor rezago económico y social.

ARTÍCULO 111.- El Estado, en coordinación con la Comisión y las Dependencias de la Administración Pública Federal, deberá impulsar los programas de electrificación, desarrollo hidráulico, conservación de suelos y aguas, infraestructura vial y de ampliación de la comunicación rural, para que la promoción de acciones y obras respondan a conceptos de desarrollo integral.

La Secretaría, en coordinación con CONAFOR y los Municipios, promoverá la infraestructura vial en las regiones forestales del Estado, con la misión primordial de captar y colocar recursos para proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos y vigilando su desarrollo.

CAPÍTULO III

DE LA INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 112.- La Secretaría, en coordinación con la CONAFOR y la opinión del Consejo, promoverá la investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector productivo e industrial forestal de la Entidad, para:

- I.- Formular y coordinar la política de investigación forestal, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior;
- II.- Identificar las áreas y proyectos prioritarios en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal;
- III.- Coordinar y promover mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos para proyectos específicos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros

de investigación o estudio e instituciones públicas y privadas que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia forestal;

IV.- Coadyuvar en la creación de programas con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, Nacionales y extranjeras, destinen recursos a actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica;

V.- Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos o los productos generados con los de otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y protección de los recursos naturales;

VI.- Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en aquellas instituciones vinculadas directamente con la Secretaría, con instituciones de educación superior, institutos y organismos que contribuyan a mejorar la actividad forestal;

VII.- Promover la transferencia de tecnología y los resultados de la investigación forestal requerida para conservar, proteger, restaurar y aprovechar en forma óptima y sustentable los recursos forestales del Estado;

VIII.- Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del País, así como con otros Países; e

IX.- Impulsar la investigación participativa con los campesinos, productores, prestadores de servicios técnicos forestales e industriales.

La Secretaría se podrá coordinar en lo conducente con el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias en el diseño de las políticas y programas de investigación y desarrollo tecnológico forestal a fin de garantizar que las investigaciones realizadas en el Estado sean congruentes con el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal.

CAPÍTULO IV. DE LA CULTURA, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 113.- La Secretaría, en coordinación con la CONAFOR y los Municipios, las Dependencias competentes de la Administración Pública Federal y Estatal, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

I.- Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;

II.- Alentar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones forestales en el ámbito regional, Nacional e Internacional;

- III.-** Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestal;
- IV.-** Promover la actualización de los contenidos programáticos en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el Sistema Educativo Estatal, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;
- V.-** Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;
- VI.-** Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal;
- VII.-** Fomentar la formación de instructores y promotores forestales voluntarios;
- VIII.-** Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y
- IX.-** Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

ARTÍCULO 114.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado y con las demás Dependencias o Entidades competentes de los tres órdenes de Gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I.-** Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales;
- II.-** Promover la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;
- III.-** Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal Estatal y Municipal;
- IV.-** Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos forestales y ambientales;
- V.-** Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;
- VI.-** Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal; y
- VII.-** Promover la competencia laboral y su certificación.

Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I. DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CONCERTACIÓN EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 115.- Toda persona tendrá derecho a que las Autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información que les soliciten en los términos previstos por las Leyes.

ARTÍCULO 116.- La Secretaría y el Consejo promoverán la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base en el Sistema Estatal de Planeación, convocando a las organizaciones de campesinos, productores forestales, industriales, comunidades agrarias e indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 117.- Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Secretaría con personas físicas o morales del sector público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de planeación del desarrollo forestal, así como coadyuvar en labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 118.- El Consejo podrá proponer lineamientos a la Secretaría y la CONAFOR, para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendentes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la región, o Municipio de que se trate. También propondrán Normas Técnicas Estatales y participarán en la consulta de Normas Oficiales Mexicanas.

Los dueños o poseedores de los recursos naturales, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, las organizaciones de productores y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la Secretaría, con las Dependencias competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 119.- La Secretaría fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante:

I.- La celebración de convenios entre la Secretaría y los particulares, a efecto de constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración y los derechos de los propietarios de la tierra y recursos forestales;

II.- Las medidas que a juicio de la Secretaría, previa opinión del Consejo Consultivo Forestal, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal; y

III.- La determinación de los compromisos y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de manejo forestal, avisos de forestación y programa de manejo de plantación forestal comercial a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO FORESTAL ESTATAL

ARTÍCULO 120.- Se crea el Consejo como órgano de carácter consultivo, de asesoramiento y concertación, en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas, aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales al que se deberá solicitar opinión en materia de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales

ARTÍCULO 121.- El Consejo Forestal tiene las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Plantear los problemas forestales de su comprensión territorial y dar sugerencias para resolverlos;

II.- Llevar a cabo investigaciones de carácter científico en materia forestal;

III.- Impulsar el desarrollo de las actividades forestales en el Estado;

IV.- Participar, cuando así se lo solicite la Autoridad de la materia, en la formulación del programa sectorial forestal y los programas específicos que tengan por objeto definir las directrices particulares del desarrollo forestal;

V.- Promover la organización de productores forestales para lograr que se integren, en forma ordenada, al proceso productivo;

VI.- Cooperar en los trabajos de educación y divulgación de los principios y las normas legales en materia forestal;

VII.- Denunciar ante las Autoridades competentes las violaciones a la Ley, a su Reglamento y a las demás disposiciones forestales;

VIII.- Coordinarse con la Secretaría y Autoridades Federales para la organización de los grupos cívicos forestales;

IX.- Coadyuvar con las Autoridades competentes, en los términos de los Convenios y Acuerdos que se celebren, en la vigilancia de los aprovechamientos autorizados, así como en la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, en el control de pastoreo en las zonas boscosas y en la realización de las labores de inspección y vigilancia,

investigación, protección y repoblación que se estimen convenientes y necesarias para la conservación de los recursos forestales de la Entidad, así como supervisar su ejecución;

X.- Opinar respecto a las solicitudes de aprovechamiento forestal que se pretendan realizar en la Entidad; y

XI.- Las demás que se le confieran en las Leyes y Reglamentos, así como en los Acuerdos o Convenios que se celebren.

ARTÍCULO 122.- Para llevar a cabo sus atribuciones, el Consejo podrá formar comités y subcomités especializados en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 123.- En el Consejo podrán participar, representantes de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, de ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas de cada una de las demarcaciones. Se establecerá la vinculación con los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, en los ámbitos previstos por la Ley General de Desarrollo Rural Sustentable.

Además, en la constitución del Consejo se propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada territorio o demarcación.

El Consejo será presidido por el titular del Ejecutivo Estatal, contará con una presidencia suplente a cargo del titular de la Secretaría, un Secretario Técnico a cargo del titular de la Gerencia Regional de la Comisión Nacional Forestal, así como con un suplente de éste, que será designado por el Gerente Regional de la CONAFOR.

TITULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES FORESTALES

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

ARTÍCULO 124.- La prevención y vigilancia forestal en función de los convenios y acuerdos que se celebren con la Federación y el Municipio, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

La Secretaría en coordinación con la Federación y Municipios con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso

del suelo, aprovechamientos ilícitos de recursos forestales, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

CAPÍTULO II. DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 125.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrá denunciar ante la Secretaría o ante otras Autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos, bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

Si en la localidad no existiera representación de la Secretaría, la denuncia se podrá formular ante la Autoridad Municipal o ante las oficinas más próximas a dicha representación.

ARTÍCULO 126.- El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido en la presente Ley;

ARTÍCULO 127.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor;

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante;

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantara acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente ARTÍCULO, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Secretaría investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, así como aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Secretaría guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 128.- La Secretaría, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Secretaría, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra Autoridad, la Secretaría, acusará recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la Autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 129.- Una vez admitida la instancia, la Secretaría llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las Autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Secretaría efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente título.

ARTÍCULO 130.- El denunciante podrá coadyuvar con la Secretaría, aportando las pruebas, documentación e información pertinentes. Dicha Dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 131.- La Secretaría podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes, peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 132.- Si del resultado de la investigación realizada por la Secretaría, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido Autoridades Estatales o Municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la Secretaría serán públicas.

ARTÍCULO 133.- En el caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir daños a los recursos forestales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Secretaría lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 134.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Secretaría, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán, ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 135.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por incompetencia de la Secretaría para conocer de la denuncia popular planteada;

II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;

III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo;

V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes; y

VI.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

ARTÍCULO 136.- Las Autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Secretaría, que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir con las peticiones que dicha Dependencia les formule.

Las Autoridades y servidores públicos a los que se solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la Legislación aplicable, lo comunicarán a la Secretaría. Dicha Dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 137.- La Secretaría esta facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las Autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la Legislación Administrativa o Penal.

ARTÍCULO 138.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que afecte los recursos forestales será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con las Legislaciones aplicables;

El término para demandar la responsabilidad por actos, hechos u omisiones en detrimento de los recursos forestales será de 90 días hábiles contados a partir del momento en que se produzca.

ARTÍCULO 139.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico, el cual tendrá valor de prueba; en caso de ser presentado en juicio.

CAPÍTULO III DE LAS VISITAS, OPERATIVOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 140.- La Secretaría, previo acuerdo o convenio de coordinación con la Federación y los Municipios, por conducto de personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 141.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 142.- Las Autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las Leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por Autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 143.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por Autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita a persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 144.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en los Artículos 69 a 74 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que

considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 145.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el Artículo 142 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la Autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 146.- La Autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 147.- Recibida el acta de inspección por la Autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de 15 días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo 3 días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 148.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los 20 días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades

observadas. La instrumentación y evaluación de dicho convenio, se llevará a cabo en los términos del Artículo 149 de esta Ley.

ARTÍCULO 149.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al Artículo 153 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 150 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la Secretaría hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Los propietarios, productores y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos maderables y no maderables, que realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 150.- Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el Artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la

imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I.- El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II.- La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y

III.- La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la Autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y en otras disposiciones aplicables;

La Secretaría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables que previamente fueron asegurados, hasta en tanto se resuelva el proceso administrativo y se cause ejecutoria.

ARTÍCULO 151.- Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 152.- Son infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento:

I.- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento, las Normas Técnicas Estatales o Normas Oficiales Mexicanas;

II.- Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento, de las Normas Técnicas Estatales o Normas Oficiales Mexicanas;

IV.- Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo los casos señalados en esta Ley, en contravención de esta Ley, su Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales aplicables o de las autorizaciones que para tal efecto se expidan;

- V.-** Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del Reglamento, Normas Técnicas Estatales o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como en todos aquellos terrenos agrícolas o pecuarios que han sido incorporados al sector forestal, mediante acciones de forestación, reforestación, restauración o conservación;
- VI.-** Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;
- VII.-** Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin la autorización correspondiente;
- VIII.-** Omitir realizar guardarrayas de protección contra el fuego en terrenos preferentemente forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- IX.-** Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;
- X.-** Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, Normas Técnicas Estatales, las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;
- XI.-** Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;
- XII.-** Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;
- XIII.-** Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
- XIV.-** Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, Normas Técnicas Estatales o Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
- XV.-** Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;
- XVI.-** Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;
- XVII.-** Contravenir las disposiciones de los Decretos que establezcan vedas forestales;
- XVIII.-** Evitar, prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

XIX.- Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de Autoridad;

XX.- Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

XXI.- Provocar incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXII.- Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;

XXIII.- Depositar residuos sólidos, que representen peligro de desequilibrio ecológico al ambiente; y

XXIV.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 153.- Las infracciones establecidas en el Artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, de la siguiente manera:

I.- Amonestación;

II.- Imposición de multa;

III.- Suspensión temporal, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, de la plantación forestal comercial o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;

IV.- Revocación de la autorización y de la inscripción registral;

V.- Aseguramiento de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos, herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; y

VI.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones III y IV, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Estatal.

ARTÍCULO 154.- La imposición de las multas a que se refiere el Artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I.- Con el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del Artículo 152 de esta ley, y

II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del Artículo 152 de esta Ley.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Hidalgo al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este Artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 155.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

II.- El beneficio directamente obtenido;

III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión;

IV.- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

V.- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y

VI.- La reincidencia.

ARTÍCULO 156.- Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

ARTÍCULO 157.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las Autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones.

ARTÍCULO 158.- Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

ARTÍCULO 159.- Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra en más de una ocasión, en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto del presente ordenamiento.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 160.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y Normas Técnicas Estatales que de ella emanen, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las autorizaciones expedidas con anterioridad a la Publicación de esta Ley, los procedimientos y las solicitudes que se encuentren en trámite, se continuarán sustanciando ante la Autoridad Federal competente.

TERCERO.- Hasta en tanto los Ayuntamientos dicten sus Reglamentos o Bandos para regular las materias que les correspondan conforme a las disposiciones de esta Ley, el Ejecutivo del Estado la aplicará supletoriamente en el ámbito Municipal debiendo coordinarse para ello con sus Autoridades, con pleno respeto a su autonomía.

CUARTO.- Los delitos que se deriven de las conductas que constituyan violaciones a los tipos penales en la materia, se sustanciarán ante la Autoridad Federal, hasta en tanto la Legislación local lo contemple.

QUINTO.- El Reglamento de la presente Ley, deberá de expedirse en un término no mayor a 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE

DIP. ÁNGEL ISMAEL AVILÉS ARANDA.

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ ANTONIO LIRA HERNÁNDEZ.
RAMÍREZ CURIEL.**

DIP. HORACIO

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG.